

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La condonación de la deuda aplica exclusivamente al crédito educativo adjudicado por el Icetex para adelantar estudios de pregrado en Colombia, en cualquiera de las instituciones de educación superior debidamente autorizadas y registradas ante el Ministerio de Educación Nacional.

El valor de la condonación corresponderá al saldo de la obligación (capital más intereses) que se deba al momento de efectuarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 150 de la Ley 1450 de 2011 y 2° de la Ley 1547 de 2012. Para tal efecto, el beneficiario de la condonación deberá radicar su solicitud de condonación ante el Icetex.

Artículo 3°. *Paz y salvo.* Para ser beneficiario de la condonación de la deuda total, el beneficiario del crédito educativo deberá encontrarse al día en el pago de sus cuotas, esto es, que el estado de su crédito reporte una calificación de cartera en "A". De no ser así, al estudiante se le descontará, del valor a condonar, el valor del saldo que registre en mora al momento de haberse cumplido con los requisitos para la condonación.

Artículo 4°. *Requisitos de la institución y del programa cursado.* Para conceder la condonación, la institución de educación superior y el programa de estudios reportados en los resultados de la prueba de estado Saber Pro deberán ser los mismos con base en los cuales el Icetex adjudicó el crédito al estudiante para financiar sus estudios de educación superior.

Artículo 5°. *Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios.* Para efectos de la condonación serán considerados aquellos estudiantes beneficiarios de créditos del Icetex que al momento de reunir los demás requisitos de la condonación, cumplan con los criterios establecidos para dicha Entidad respecto a su condición socioeconómica, con base en el instrumento de focalización utilizado, bien sea, la encuesta Sisbén en su tercera versión o el instrumento equivalente, en concordancia con lo señalado en los artículos 150 de la Ley 1450 de 2011 y 2° de la Ley 1547 de 2012.

Artículo 6°. *Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro.* A partir de las pruebas de Estado Saber Pro practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

- a) Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas;
- b) Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5; y
- c) No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas.

Parágrafo Transitorio. Para los estudiantes que presentaron el examen Saber-Pro en el primer semestre del año 2011, se exigirá que sus resultados cumplan las siguientes condiciones, de acuerdo con el tipo de examen que hayan presentado.

1. Evaluados que presentaron pruebas genéricas.

- a) Tener un puntaje, en al menos uno (1) de los módulos evaluados, en el decil superior (dentro del 10% más alto) del grupo de referencia, usando el promedio de los puntajes de los módulos de Solución de Problemas, Pensamiento Crítico y Entendimiento Interpersonal, para desempatar en el punto de corte;
- b) Tener un puntaje en Comunicación Escrita en quintil 4 o 5; y
- c) No tener puntajes por debajo del quintil 3 en los módulos de Solución de Problemas, Pensamiento Crítico, Entendimiento Interpersonal e Inglés.

2. Evaluados que presentaron pruebas tipo Ecaes, entre ellos, de los programas de economía, medicina veterinaria y zootecnia, bacteriología, trabajo social, comunicación e información, derecho, psicología, contaduría, arquitectura, fisioterapia, enfermería, zootecnia, odontología.

- a) Tener su puntaje en el decil superior (dentro del 10% más alto), usando el promedio de los puntajes de comprensión lectora e inglés para desempatar en el punto de corte;
- b) No tener puntajes por debajo del quintil 4 en los módulos de Comprensión Lectora e inglés

Artículo 7°. *Reconocimiento de la condonación.* La condonación se hará efectiva a partir de las pruebas de Estado Saber Pro aplicadas durante el año de expedición de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 8°. *Responsable de la verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro.* La verificación del requisito relacionado con los resultados de las pruebas Saber Pro la realizará el Icfes y la deberá reportar al Icetex para efectos de que este verifique que el beneficiario del crédito cumpla con los demás requisitos establecidos en los artículos 150 de la Ley 1450 de 2011 y 2° de la Ley 1547 de 2012 y reglamentados en el presente decreto.

Artículo 9°. *Verificación de la terminación del programa académico.* El requisito de la graduación del estudiante del programa académico de pregrado para el cual le fue otorgado el crédito educativo, objeto de la condonación, deberá ser verificada por el Icetex a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), administrado por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2640 DE 2012

(diciembre 17)

*por medio del cual se establece un criterio de focalización, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que de la misma manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como aquel dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida, buscando de esta manera garantizar la consecución de los fines del Estado social de derecho, especialmente los de promover la prosperidad general y propender por la vigencia de un orden justo.

Que mediante la Ley 1537 de 2012 se dictaron normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda.

Que el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 definió la política de vivienda como secuencial y continua, la cual se desarrollará por programas sucesivos en el tiempo, indicando que cada programa consistirá en el suministro de una cantidad de subsidios en especie, los cuales se formularán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las apropiaciones del sector de vivienda.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 dispone que "las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social(...)".

Que existen soldados, infantes de marina regulares y auxiliares de policía, activos o retirados, heridos en combate o en actos de servicio, que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y que por sus condiciones económicas, y por su situación de discapacidad se les ha imposibilitado acceder a una solución habitacional digna.

Que el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, considera necesario determinar como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie (SFVE) a aquellos soldados e infantes de marina regulares o auxiliares de policía, activos o retirados, heridos en combate o en actos de servicio, que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Que los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender el subsidio familiar de vivienda de interés social de que trata el presente decreto, deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector y en consecuencia su expedición no podrá dar origen a ajustes que impliquen recursos adicionales a los ya contemplados en el mencionado Marco de Gasto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Criterio de Focalización.* Establézcase como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un soldado, infante de marina regular o auxiliar de policía, activo o retirado, herido en combate o en actos de servicio, que se encuentre en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna.

La asignación del subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata el presente Decreto se sujetará a la disponibilidad de recursos con que cuente el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Artículo 2°. *Hogar Objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.* Para la presente reglamentación se entenderá por hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie a una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional.

Artículo 3°. *Condiciones para Acceso.* Podrá acceder al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas el hogar que cumpla con las siguientes condiciones:

3.1. Que tenga como miembro de hogar a un soldado o infante de marina regular o auxiliar de policía, activo o retirado, herido en combate o en actos de servicio que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

3.2. Que su discapacidad se encuentre debidamente certificada por una Junta de Calificación de Invalidez tratándose de soldado, infante de marina o auxiliar, retirado.

3.3. Que su discapacidad se encuentre diagnosticada por una junta médica de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tratándose de soldado o infante de marina regular o auxiliar de policía, activo.

Artículo 4°. *Selección de Hogares.* La relación de soldados regulares, infantes de marina regulares o auxiliares de policía, activos o retirados, heridos en combate o en actos de servicio potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie será remitida por el Ministerio de Defensa Nacional al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Artículo 5°. *Asignación y Aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.* Los demás requisitos de acceso y aplicación del subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata el presente decreto se efectuarán en los términos y condiciones que defina el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Germán Vargas Lleras.*

El Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*Bruce Mac Master Rojas.*

## MINISTERIO DE CULTURA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2609 DE 2012

(diciembre 14)

*por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 2° y el título V de la Ley 594 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 1989, establece que es función del Archivo General de La Nación *Jorge Palacios Preciado* promover la organización y fortalecimiento de los archivos públicos del país, para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, literal d) de la Ley 80 de 1989, el Archivo General de la Nación *Jorge Palacios Preciado* tiene como función formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos que hagan parte del Sistema Nacional de Archivos.

Que la Ley 527 de 1999, define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales, y en virtud del principio de equivalencia funcional, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, dando lugar a que el mensaje de datos se encuentre en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica.

Que la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, define los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, en especial el principio orientador de neutralidad tecnológica.

Que la Ley 594 de 2000, reconoce que los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones.

Que el artículo 21 de la Ley 594 de 2000, establece que las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Que el artículo 22 de la Ley 594 de 2000, entiende la gestión de documentos dentro del concepto de archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Que el artículo 25 de la Ley 594 de 2000, autoriza al Ministerio de la Cultura, a través del Archivo General de la Nación *Jorge Palacios Preciado*, para reglamentar lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Que el artículo 26 de la Ley 594 de 2000, obliga a las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

Que las tecnologías de la información y la comunicación, están modificando las prácticas y formas de gestionar los documentos en las entidades públicas, lo cual tiene efectos sobre el patrimonio documental del país.

Que el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, autorizan la utilización de medios electrónicos en el proceso administrativo en particular en lo referente al documento público en medios electrónicos, el archivo electrónico de documentos, el expediente electrónico, la recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades y la prueba de recepción y envío de mensajes de datos, así como la Ley 527 de 1999 en sus artículos 6° y 9°, los cuales se enmarcan dentro de las responsabilidades que le competen al Archivo General de la Nación *Jorge Palacios Preciado* como ente rector de la política archivística del Estado.

Que el Decreto-ley número 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece en los artículos 4° y 14 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en particular al uso de medios electrónicos como elemento necesario en la optimización de los trámites ante la Administración Pública.

Que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en lo referente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones de la gestión y trámites de los procesos judiciales, así como en la formación y archivo de los expedientes.

Que el Decreto número 2482 del 3 de diciembre de 2012, “por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión”, tiene como objeto adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación, se busca un Estado con capacidad permanente para mejorar su gestión, sus espacios de participación y su interlocución con la sociedad, en procura de la prestación de mejores y más efectivos servicios.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Gestión de Documentos

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, nacional, departamental, distrital, municipal; de las entidades territoriales indígenas y demás entidades territoriales que se creen por ley; de las divisiones administrativas; las entidades privadas que cumplen funciones públicas, a las entidades del Estado en las distintas ramas del poder; y demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos).

Artículo 2°. **Tipos de información.** Las normas del presente decreto se aplicarán a cualquier tipo de información producida y/o recibida por las entidades públicas, sus dependencias y servidores públicos, y en general por cualquier persona que desarrolle actividades inherentes a la función de dicha entidad o que hayan sido delegados por esta, independientemente del soporte y medio de registro (análogo o digital) en que se produzcan, y que se conservan en:

- Documentos de Archivo (físicos y electrónicos).
- Archivos institucionales (físicos y electrónicos).
- Sistemas de Información Corporativos.
- Sistemas de Trabajo Colaborativo.
- Sistemas de Administración de Documentos.
- Sistemas de Mensajería Electrónica.
- Portales, Intranet y Extranet.
- Sistemas de Bases de Datos.
- Disco duros, servidores, discos o medios portables, cintas o medios de video y audio (análogo o digital), etc.
- Cintas y medios de soporte (back up o contingencia).
- Uso de tecnologías en la nube.

Artículo 3°. **Responsabilidad de la gestión de documentos.** La gestión de documentos está asociada a la actividad administrativa del Estado, al cumplimiento de las funciones y al desarrollo de los procesos de todas las entidades del Estado; por lo tanto, es responsabilidad de los servidores y empleados públicos así como los contratistas que presten servicios a las entidades públicas, aplicar las normas que en esta materia establezca el Archivo General de la Nación *Jorge Palacios Preciado*, y las respectivas entidades públicas.

Parágrafo. La responsabilidad en cuanto a la política, planes y programas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones es del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. **Coordinación de la gestión documental.** Teniendo en cuenta que la gestión documental es un proceso transversal a toda la organización, los diferentes aspectos y componentes de la gestión de documentos deben ser coordinados por los respectivos Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, a través de las oficinas de Archivo de cada entidad.

Artículo 5°. **Principios del proceso de gestión documental.** La gestión de documentos en toda la administración pública se regirá por los siguientes principios.

a) **Planeación.** La creación de los documentos debe estar precedida del análisis legal, funcional y archivístico que determine la utilidad de estos como evidencia, con miras a facilitar su gestión. El resultado de dicho análisis determinará si debe crearse o no un documento.

b) **Eficiencia.** Las entidades deben producir solamente los documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos o los de una función o un proceso.

c) **Economía.** Las entidades deben evaluar en todo momento los costos derivados de la gestión de sus documentos buscando ahorros en los diferentes procesos de la función archivística.

d) **Control y seguimiento.** Las entidades deben asegurar el control y seguimiento de la totalidad de los documentos que produce o recibe en desarrollo de sus actividades, a lo largo de todo el ciclo de vida.